

- 82.923. Villapadierna, I. de, 'Nicolas Factor (Bienheureux), DS 11 (1981) 279-81.
- 82.924. Villar Castejón, C., 'Un epígono con garra: Francisco Bances Candamo', BIDEA 35 (1981) 803-30.
- 82.925. Villarroel, F., *Dominico leonés camino de los altares: el padre Antonio González, mártir* (CSIC, Instituto 'Fray Bernardino de Sahagún', León 1981) 152 pp.
- 82.926. Villasante, L., *M. Angeles Sorazu. Un mensaje para tiempos difíciles* (Ed. Franciscana Aránzazu; Oñate 1981) 408 pp.
- 82.927. Williams, M. E., *vid. Rees, M. A.*
- 82.928. Zaragoza Pascual, E., 'Núñez Pernia (Pierre)', DS 11 (1981) 529-30.

El Opus Dei, prelatura personal

Decisión histórica del papa Juan Pablo II.

JUAN IGNACIO ARRIETA

Universidad de Navarra. Pamplona

El Opus Dei ha sido erigido recientemente en prelatura personal. La decisión pontificia se dio a conocer el pasado 23 de agosto, mediante un comunicado de la oficina de prensa vaticana. Dos meses después, el 27 de noviembre, se concretó oficialmente la noticia, con la publicación en *L'Osservatore Romano* de tres documentos, que daban puntual cuenta del acto jurídico de erección canónica de la prelatura Santa Cruz y Opus Dei: una declaración oficial de la sagrada congregación para los obispos, un artículo de su prefecto, el cardenal Sebastián Baggio; y un amplio comentario del subsecretario, Mons. Marcelo Costalunga. En esos tres documentos se explica el contenido de la figura canónica de la prelatura personal, y los motivos por los que se otorga al Opus Dei esta definitiva configuración institucional. Igualmente, describen el largo *iter* de estudios y consultas, que desde marzo de 1979 han precedido a la transformación jurídica de la institución fundada en 1928 por Mons. Escrivá de Balaguer.

Se trata únicamente de una transformación jurídica; es decir, de un cambio de ropaje jurídico, que no altera en nada el fenómeno pastoral de la Obra y tiene la finalidad exclusiva de acoger la esencia plenamente secular de ese fenómeno dentro de unos cauces jurídicos igualmente seculares, que antes del concilio no existían, y que el Vaticano II abrió en el derecho de la Iglesia.

Es, por tanto, una adecuación al derecho actualmente en vigor de lo que desde siempre ha sido la realidad de la vida y de la actuación del Opus Dei, conforme a su carisma fundacional. El régimen interno de la Obra se apoya en la personal y libérrima responsabilidad de sus miembros —desde esta idea se entiende el *estilo* con que se ejerce en la Obra la jurisdicción—, pero toda institución debe

poseer en la Iglesia unas formas jurídicas determinadas, y esta de la prelatura personal es la que mejor se adecua, como el guante a la mano, a la vocación específica del Opus Dei.

LAS BASES JURÍDICAS DE ESTA DECISIÓN

La figura de la prelatura personal, como es sabido, fue ideada por el concilio Vaticano II. Varios textos conciliares aluden a esta estructura eclesiástica, aunque es el n. 10 del decreto *Presbyterorum ordinis* el que le confiere carta de naturaleza en el derecho de la Iglesia. En él se indica la utilidad de erigir este tipo de estructuras eclesiásticas seculares para la “actuación de determinadas iniciativas pastorales” en favor de diversos sectores eclesiales, de cualquier ámbito geográfico, y siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

La legislación postconciliar desarrolló esta y otras figuras nacidas del concilio, dándoles carácter ejecutivo y viabilidad operativa en el ordenamiento canónico. En la parte I del *motu proprio Ecclesiae sanctae*, por ejemplo, encuentran su fundamento normativo instituciones como las conferencias episcopales, los consejos presbiterales o pastorales, y tantas otras figuras de gran relieve actual en la vida de la Iglesia. Del mismo modo, en el n. 4 de ese *motu proprio* de 1966, se contiene el desarrollo normativo de las prelaturas personales, en lo que constituía una interpretación auténtica, hecha por el supremo legislador, de la idea conciliar contenida en el n. 10 del decreto *Presbyterorum ordinis*.

Entre otras cosas, ese *motu proprio* de Pablo VI precisa que “nada impide que laicos... mediante convenciones con la prelatura se dediquen al servicio de las obras e iniciativas de ésta”. A este respecto, uno de los documentos ahora publicados en *L'Osservatore Romano*, señala que esta puntualización obedecía a la amplitud de horizontes eclesiales operada con el concilio, que había subrayado cómo la misión apostólica de la Iglesia no puede reducirse a la actividad de la sagrada jerarquía, lo que impulsaba al reconocimiento del papel que corresponde a los laicos en esa misión.

Hay también otros textos postconciliares que aluden en términos similares a esta figura jurídica de la Iglesia, como es el caso del *Directorium de pastorali ministerio episcoporum*, en su n. 172. Fue, sin embargo, la constitución apostólica *Regimini ecclesiae universae* la que, al acometer en 1967 la reforma de la curia romana, completó el marco orgánico en que debía insertarse la nueva estructura, asignando en su n. 49 a la sagrada congregación para los obispos la competencia en materia de prelaturas personales.

Desde entonces han transcurrido quince años sin que esta idea conciliar se hubiese puesto en práctica, a pesar de contar con el

necesario desarrollo normativo para ello. Este es uno de los primeros bienes para toda la Iglesia, que —como reiteradamente declaran los documentos ahora publicados— supone el presente acto de erección: ejecutar una idea nacida y deseada por el concilio, muestra de la perenne vitalidad de la Iglesia, y que en el futuro podrá aplicarse a otras peculiares iniciativas pastorales.

El reciente acto jurídico se inscribe, de otro lado, en las líneas programáticas del presente pontificado, trazadas por el propio Juan Pablo II en su primer radiomensaje *Urbi et orbi* de 17 de octubre de 1978: “Ante todo deseamos insistir en la permanente importancia del concilio Vaticano II. Darle la debida ejecución es para nosotros un compromiso formal”; línea de acción que también en otras ocasiones ha reiterado el Sumo Pontífice: “la correcta aplicación de las enseñanzas conciliares constituye, como he dicho en repetidas ocasiones, uno de los objetivos principales de mi pontificado” (Barcelona, 7 de noviembre de 1982).

CONTENIDO DE LA FIGURA JURÍDICA

Es lógico, sin embargo, que la novedad eclesial que constituye la aplicación por vez primera de esta figura conciliar a una institución como el Opus Dei, justifique parte de la expectación suscitada por el tema. Pero también ese carácter novedoso podría inducir al equívoco de asimilar la nueva figura con otras más conocidas en la Iglesia; y eso no sería objetivo. Conviene precisar, por ello, que la prelatura personal no es una Iglesia particular, ni una diócesis personal, ni una de las que en el Código de 1917 se denominan *prelaturas nullius*. Todas esas estructuras comportan la exención de sus miembros a la jurisdicción de los ordinarios del lugar, ante el hecho de que la Iglesia venga a confiar la cura pastoral ordinaria de esos fieles a una autoridad eclesiástica distinta.

Esto no sucede en la prelatura personal ahora erigida, ya que sus fieles laicos mantienen con la diócesis y con los pastores ordinarios de ella igual relación que los otros fieles; la misma que tendrían si no fueran de la Obra. Es decir, la cura pastoral ordinaria de los fieles del Opus Dei continúa encomendada por la Iglesia —en todas sus dimensiones— a los ordinarios de las diócesis en las que esos fieles tengan su domicilio o cuasidomicilio.

La prelatura personal es una institución eclesiástica secular. Constituye una de tantas estructuras pastorales que utiliza la propia Iglesia para organizarse ella misma y proveer así a la *salus animorum*. En cuanto estructura pastoral de índole secular, se cuenta como una más entre otras, ya tradicionales en la Iglesia o promovidas por el último concilio ecuménico, como son las propias diócesis, las regio-

nes y provincias eclesiásticas, las prefecturas o vicariatos apostólicos, etc.

Cada una de esas estructuras jurídicas y otras similares que existen en la Iglesia tienen un concreto contenido jurídico —muy distinto a veces entre sí—, que es acorde con los fines para los cuales se han erigido. También sucede esto con la prelatura personal, la cual tiene unos fines específicos propios —determinados también en unos estatutos aprobados por la Santa Sede—, que se corresponden con las peculiares necesidades pastorales que han llevado a su erección canónica.

Institucionalmente, en esto ha consistido el cambio de ropaje jurídico del Opus Dei. Técnicamente hablando, ha dejado de ser una asociación —un instituto secular— de las que existen en la Iglesia, para convertirse en una estructura pastoral de la propia Iglesia que subviene a unos específicos fines pastorales.

LOS FINES DE LA PRELATURA

La peculiar necesidad pastoral por la que se ha erigido el Opus Dei en prelatura personal se reconduce a los fines específicos de la prelatura, que son los fines por los que Dios suscitó el Opus Dei.

Como recogen los documentos a los que hacemos referencia, la prelatura se constituye con dos finalidades. La primera de ellas se refiere a la necesidad de prestar a los fieles incorporados a la Prelatura la conveniente y específica asistencia pastoral para que puedan responder a las serias y cualificadas obligaciones —de naturaleza ascética, formativa y apostólica— que libremente han contraído con su incorporación al Opus Dei. Para alcanzar este objetivo, el prelado cuenta con la ayuda de un presbiterio de sacerdotes incardinados en la prelatura.

Debe subrayarse a este respecto que las obligaciones asumidas por esos fieles al incorporarse al Opus Dei corresponden a ámbitos de autonomía que la Iglesia reconoce a todo bautizado, y que cada cual puede o no ejercer en uso de su libertad y responsabilidad personales. Recaen sobre materias no confiadas previamente a ninguna jurisdicción eclesiástica, justamente porque constituyen ámbitos de autonomía del fiel, que muchos fieles no ejercen ni tienen obligación jurídica de hacerlo.

La segunda finalidad del Opus Dei consiste en desarrollar un apostolado específico, tendente a promover en todos los ámbitos de la sociedad una profunda toma de conciencia de la llamada universal a la santidad y al apostolado, a través del trabajo profesional, y en una armónica unidad de vida, en la que hasta las acciones más ordinarias sean ocasión de buscar y de tratar a Dios. Constituye un apostolado

específico que teórica y prácticamente no tiene dificultad alguna para insertarse de modo pleno en las diócesis, cuyo fruto queda en ellas, y del que ellas se benefician en primer término. Además es un apostolado que, como también se señala en esos documentos, se realiza en perfecta comunión con los ordinarios diocesanos y mediante frecuentes y regulares informaciones con el prelado o sus vicarios.

Es importante recordar que el deber de promover la santidad personal y de dar un valor cristiano al propio trabajo de cada uno es en realidad una tarea común de toda la Iglesia, y, como lo ha manifestado el concilio Vaticano II (Const. *Lumen gentium*, cap. IV y V), pertenece a la espiritualidad cristiana en general. Este hecho, sin embargo, lejos de constituir una dificultad para la conveniencia de erigir una estructura pastoral con esos específicos fines —cualquier institución que se constituye en la Iglesia necesariamente debe tener por finalidad peculiar algunos de los que son fines de la Iglesia— supone, por el contrario, afirmar lo que desde el principio ha sido una realidad: que la actividad del Opus Dei se inserta con plenitud en la misión total y única del pueblo de Dios, y que Dios ha suscitado una institución para impulsar y ayudar con medios específicos de formación y con una ascética propia ese deber que es de todos los fieles.

Así se comprende que la realidad pastoral de la Obra no constituye un nuevo eslabón en el proceso evolutivo del “estado de perfección” de los institutos de vida consagrada, sino que —en palabras del fundador del Opus Dei— se inserta “en un venero muy distinto de la Iglesia: concretamente, en el proceso teológico y vital que está llevando al laicado a la plena asunción de sus responsabilidades eclesiales, a su modo propio de participar en la misión de Cristo y de su Iglesia” (*Conversaciones con Mons. Escrivá de Balaguer*, n. 20).

Porque los fines que se proponen alcanzar los fieles incorporados a la prelatura constituyen una tarea común de toda la Iglesia —esos fines se buscan en el Opus Dei con unos medios específicos y una ascética propia—; esos fieles son también desde el punto de vista jurídico-canónico y teológico radicalmente iguales a los demás bautizados: son fieles corrientes, tal como lo reclama el carisma fundacional del Opus Dei.

Así se explica también cómo esta forma jurídica abierta por el concilio Vaticano II —una estructura pastoral secular— sea la más idónea para respetar en su integridad ese carisma fundacional, en virtud del cual se busca la santidad desde las realidades temporales. Como en 1967 manifestaba el fundador del Opus Dei a un periodista, la Obra “no pretende de ninguna manera que sus socios cambien de estado, que dejen de ser simples fieles iguales a otros para adquirir el peculiar “status perfectionis”. Al contrario, lo que desea y procura es que cada uno haga apostolado y se santifique dentro de su propio

estado, en el mismo lugar y condición que tiene en la Iglesia y en la sociedad civil" (*Conversaciones*, n. 20).

LA POTESTAD EL PRELADO

La estructura pastoral erigida viene confiada por la Santa Sede a la jurisdicción de un prelado. Se trata en esta ocasión de Mons. Alvaro del Portillo, sacerdote español cuya vida, desde 1935, ha corrido unida de modo inseparable a la del fundador del Opus Dei. Su potestad jurídica de régimen como prelado personal es ordinaria y de carácter secular. En esto esa potestad es conceptualmente análoga a la del obispo en su diócesis, aunque, como estamos viendo, se ejerza sobre ámbitos bien diferenciados e inconfundibles. Y justamente en esto se diferencia, también conceptualmente, de la potestad que ejerce, por ejemplo, el superior mayor de un instituto religioso, porque la potestad del prelado es secular.

En el ámbito material, esa potestad no es cumulativa con la de los ordinarios del lugar, porque recae sobre objetos distintos. La acumulación de potestad sucede, por ejemplo, en los vicariatos castrenses, donde las mismas competencias relativas a la cura pastoral ordinaria de los bautizados que son militares corresponden tanto al ordinario del lugar donde éstos se hallen como al vicario castrense. En ese caso sí se da jurisdicción cumulativa en la *cura animarum*, dado que la Iglesia ha confiado el mismo encargo de ejercer la cura pastoral ordinaria de esos fieles a dos estructuras jurisdiccionales distintas; indistintamente una y otra tienen competencia para asistir al matrimonio de los militares, realizar sus exequias, ejercer el ministerio de la palabra, etc.

En el caso de la prelatatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei esto no sucede, porque esa ordinaria cura pastoral de los fieles del Opus Dei que presta la Iglesia a todo bautizado continúa exclusivamente confiada a las diócesis, y constituye un campo de competencias propio del ordinario del lugar.

El ámbito material en el que el prelado ejerce su jurisdicción sobre los fieles laicos del Opus Dei es radicalmente diverso, y por tanto no se sustrae en nada al de los ordinarios del lugar. La potestad del prelado recae únicamente sobre lo que constituyen fines específicos del Opus Dei que no están comprendidos en la cura pastoral ordinaria confiada por la Iglesia al obispo del lugar, y que esos fieles laicos han asumido al ejercer legítimos ámbitos de autonomía personal.

Respecto de los sacerdotes incardinados en la prelatatura —pasan ya del millar—, que tampoco se sustraen al clero diocesano, ya que proceden de fieles laicos incorporados a ella, la potestad del prelado es lógicamente distinta. Ya desde 1943 el Opus Dei contaba con la

facultad de incardinar a esos sacerdotes que primariamente se ordenan para servir a los fines de la prelatatura. Respecto de ellos, la potestad del prelado comprende tanto su formación como todos los aspectos de su régimen, salvando los legítimos derechos del ordinario del lugar en materia de disciplina del clero, así como las indicaciones directivas generales que realice en materia doctrinal, pastoral y de culto público.

LOS FIELES DE LA PRELATURA

No pueden existir, por tanto, jurídicamente conflictos de competencia o de jurisdicción entre la prelatatura y la diócesis sobre los fieles, pues sus funciones se despliegan en ámbitos materiales distintos. Lo que sucede es justamente lo contrario: que la jurisdicción que dentro del ámbito de sus propios fines se ejerce en el Opus Dei refuerza y secunda de modo particular la del ordinario del lugar. En efecto, al desarrollar sus fines propios se sensibiliza la inquietud ascética y apostólica de los fieles incorporados a la prelatatura, reforzándose así el eco y los frutos que pudieran producir las directrices apostólicas y pastorales que para todos los fieles de la diócesis impartan quienes están al frente de ella.

Por cuanto hemos venido diciendo, se comprende cómo será la respuesta concreta a esas directrices generales. Siendo idéntica su condición jurídica y teológica, los fieles del Opus Dei responderán a esas directrices como lo hacen los restantes fieles de la diócesis; es decir, actuarán como lo que son: fieles corrientes, y lo harán con su plena libertad personal, bien a título personal o bien a través de los cauces diocesanos de acción pastoral —parroquias, consejos pastorales, grupos de matrimonios, etc.—, al igual que sucede con cualquier otro fiel diocesano.

Los fieles del Opus Dei —hombres y mujeres, solteros y casados, de todas las profesiones y condiciones sociales, integrados en la porción del pueblo de Dios que es su diócesis— se incorporan a la prelatatura personal mediante un vínculo contractual bilateral —que no tiene, por ejemplo, el carácter *sacro* de unos votos—. Es un contrato canónico, tendencialmente estable, cuyo contenido específico se circunscribe en exclusiva a los fines de la prelatatura y al ámbito de competencias del prelado. De él surgen, junto a unos derechos, unas obligaciones serias y cualificadas que tienen eficacia jurídica en el ámbito del derecho canónico. Lo que podría denominarse causa contractual de ese pacto formal, es la vocación al Opus Dei que esos fieles han recibido.

Tales fieles gozan de la misma libertad que cualquier otro en materias de índole política, social, profesional, etc. Esas materias —que

como tantas otras son ámbitos de autonomía del fiel y del ciudadano—están fuera del contrato, como lo están fuera de los fines de la prelatura. Por eso, en tales opciones personales únicamente cuentan con los límites que la fe, la moral católica y la disciplina de la Iglesia señalan a todo fiel cristiano.

En razón de esa libertad de opción es lógico que promuevan, junto con otros conciudadanos suyos, multitud de iniciativas de carácter educativo, social, asistencial y otras de índole muy dispar. Como señaló el concilio, “a los laicos corresponde, por propia vocación, tratar de obtener el reino de Dios gestionando los asuntos temporales y ordenándolos según Dios...; en todos los deberes y ocupaciones del mundo, y en las condiciones ordinarias de la vida familiar y social, con las que su existencia está como entrelazada..., están llamados por Dios para que, desempeñando su propia profesión, guiados por el espíritu evangélico, contribuyan a la santificación del mundo desde dentro, a modo de fermento” (Const. *Lumen gentium*, 31).

Esas iniciativas no son, sin embargo, fines del Opus Dei, sino consecuencia de trabajo profesional de esas personas y de su inquietud apostólica. Aunque el espíritu cristiano que a esas tareas anime las convierta en actividades de indudable utilidad eclesial, no por eso constituyen —¡como es lógico!— actividades eclesiásticas, sino que son plenamente laicales. En todo estarán exclusivamente sometidas a la legislación civil de cada país, como sucede con las de naturaleza análoga que promueven sus conciudadanos; y esto no impide, como también es lógico, que en cuanto fieles observen la obligación de todo cristiano de atender las normas generales que sobre el apostolado de los laicos dicte la Santa Sede o los obispos diocesanos.

LA SOCIEDAD SACERDOTAL DE LA SANTA CRUZ

Los documentos a los que hacíamos mención al comenzar estas líneas dan cuenta de dos actos jurídicos: la erección canónica de dos diferentes instituciones jurídicas, de distinta naturaleza, aunque inseparablemente unidas entre sí: una prelatura personal y una asociación de sacerdotes. Decíamos también que el Opus Dei había dejado de ser una asociación de las que existen en la Iglesia, para convertirse en una estructura pastoral de la propia Iglesia. Sin embargo, de algún modo la vía asociativa se mantiene para permitir que los sacerdotes incardinados en las diócesis puedan ser partícipes del carisma fundacional del Opus Dei —la santificación del trabajo ordinario, que en su caso consiste en la del propio ministerio sacerdotal—, sin que por ello deban someterse a una jurisdicción distinta de la que les vincula con su propio obispo, y sin que tengan otro superior que ese obispo.

El presidente de esa asociación, la sociedad sacerdotal de la Santa Cruz, es el prelado que esté al frente del Opus Dei. Su potestad no es en la asociación una potestad eclesiástica de régimen o jurisdicción, sino una potestad de tipo asociativo.

Además de los sacerdotes incardinados en la prelatura —los que proceden de los laicos incorporados a ella—, en virtud del fundamental derecho asociativo que la Iglesia reconoce a todo fiel cristiano, y específicamente también a los sacerdotes (Decr. *Presbyterorum ordinis*, 8), se adscriben a la sociedad sacerdotal de la Santa Cruz aquellos sacerdotes que, sin dejar la incardinación en sus diócesis respectivas, deseen participar también de ese carisma fundacional. Tales sacerdotes no forman parte de la prelatura, sino de la asociación; por tanto, no recae sobre ellos la jurisdicción ordinaria del régimen del prelado. Siguen sometidos a la única jurisdicción de su obispo diocesano, y pertenecen, como los otros sacerdotes, a un único presbiterio: el de la diócesis en que están incardinados.

El proceso de formación jurídica que culmina ahora con la erección del Opus Dei en prelatura personal ha sido largo y laborioso: se desprende con bastante detalle de esos documentos recientemente publicados. Pero en verdad no podía ser de otro modo: se trataba de la primera vez que se aplicaba una concreta norma jurídica, y en estos casos la prudencia del gobernante debe siempre acentuarse. Pero al mismo tiempo esto constituye para todos una indudable garantía de acierto.

El fenómeno pastoral del Opus Dei no se modifica con esta nueva forma jurídica. Justamente al contrario; al amoldarse en todo a las exigencias plenamente seculares de su carisma fundacional, esta forma jurídica garantiza no sólo que el espíritu del fundador perdure en el Opus Dei a través de los tiempos, sino que también asegura su armónica inserción, por vía ordinaria y no de incómodos privilegios que el Opus Dei nunca ha deseado, en la pastoral orgánica de la Iglesia universal y de las iglesias locales, rindiéndoles con ello un servicio más eficaz.